



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

Sumilla: *“(…) al haberse declarado [en sede judicial] la nulidad de las Resoluciones N° 1412-2018-TCE-S2 del 30 de julio de 2018 y N° 1243-2018-TCE-S2 del 28 de junio de 2018; y, en consecuencia, se ordenó la emisión de nuevo acto administrativo, corresponde a este Colegiado cumplir con el mandato judicial en los términos en que fueron expresados.”*

Lima, 5 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1953/2017.TCE, sobre el mandato judicial dispuesto en la Resolución N° 09 del 16 de noviembre de 2022, emitida por el Décimo (10°) Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de abril de 2013, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 002-2013-AG-PSI – Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: *“Construcción de sistema de riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajay, Provincia de Bolognesi – Ancash”*, con un valor referencial de S/ 32'177,418.02 (Treinta y dos millones ciento setenta y siete mil cuatrocientos dieciocho con 02/100 soles), en adelante **el proceso de selección**.

Dicho proceso de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 2 de julio de 2013, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 15 de julio de 2013, se otorgó la buena pro al postor Consorcio Ancash, integrado por las empresas Cimientos Contratistas Generales S.A.C. y Obras Hergon S.A.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

El 12 de agosto de 2013, la Entidad y el referido postor, perfeccionaron la relación contractual mediante el Contrato de Ejecución de Obra, por un importe de S/ 28'959,676.22 [Veintiocho millones novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y seis con 22/100 soles].

Mediante Carta Notarial N° 053-2015-MINAGRI PSI notificada por conducto notarial el 10 de setiembre de 2015, la Entidad comunicó al Consorcio Ancash que al haber incurrido en el supuesto contemplado en el penúltimo párrafo del artículo 208 del Reglamento, el contrato quedaba resuelto.

A través de la Resolución Directoral N° 256-2016-MINAGRI-PSI del 6 de junio de 2016, la Entidad aprobó el expediente técnico de saldo de la obra en mención, y el 24 de junio de 2016, se adjudicó el saldo de obra al **CONSORCIO LOS ANDES** integrado por las empresas **PROYEC S.A. y CROVISA S.A.C.**, en adelante **el Consorcio**.

El 6 de julio de 2016, la Entidad y el referido Consorcio, perfeccionaron la relación contractual mediante el Contrato N° 023-2016-MINAGRI-PSI, en adelante el Contrato, por un importe de S/ 45'103,520.00 (Cuarenta y cinco millones ciento tres mil quinientos veinte con 00/100 soles).

2. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero que adjunta el Informe Legal N° 362-217-MINAGRI-PSI-OAJ del 14 de junio de 2017 e Informe Técnico Externo N° 007-2017-MINAGRO-PSI-LOG/LIA y N° 009-2017-MINAGRI-PSI-LOG/LIA – Sobre Fiscalización Posterior del 27 de abril de 2017 y 19 de mayo del mismo año, respectivamente, presentados el 6 de julio de 2017 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción al haber presentado documentación falsa y/o información inexacta en el marco del proceso de selección.
3. Por Decreto del 18 de julio de 2017, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un informe técnico legal precisando la infracción en la que habría incurrido el Consorcio de acuerdo a las causales de infracción tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo señalar y enumerar de forma clara y precisa los supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, debiendo remitir la documentación que lo acredite en mérito a una verificación posterior.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

4. Mediante Oficio N° 0278-2017-MINAGRI-PSI-OAF, presentado el 4 de agosto de 2017 ante el Tribunal, la Entidad presentó el Dictamen Pericial Grafotécnico formulado por el Perito Winston F. Aquije Saavedra, respecto a las firmas de los documentos cuestionados.
5. A través del Oficio N° 0370-2017-MINAGRI-PSI-OAF presentado el 9 de octubre de 2017, la Entidad remitió la información solicitada por Decreto del 18 de julio de 2017, ente otros, el Informe Legal N° 656-2017-MINAGRI-PSI-OAJ del 5 de octubre de 2017, Informe N° 667-2017-MINAGRI-PSI/OAF-LOG del 21 de setiembre de 2017 e Informe Técnico Externo N° 010-2017-MINAGRI-PSI-LOGLIA – Sobre Fiscalización Posterior del 11 de setiembre de 2017.
6. Mediante Decreto del 16 de octubre de 2017, el Órgano Instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos presuntamente falsos o con información inexacta en el marco del proceso de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) día hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de emitir el informe final de instrucción con la documentación obrante en autos en caso de incumplir el requerimiento.
7. A través del Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo y Escrito N° 1, ambos presentados el 23 de noviembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa CROVISA S.A.C. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos de manera individual.
8. Por Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo y Escrito s/n, presentados el 24 de noviembre de 2017 ante el Tribunal, la empresa PROYEC S.A., se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
9. Mediante Decreto del 6 de diciembre de 2017, se tuvo por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa CROVISA S.A.C. integrante del Consorcio, y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra.
10. Mediante Decreto del 6 de diciembre de 2017, se tuvo por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa PROYEC S.A., integrante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

del Consorcio, y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra.

- 11.** Por Escrito s/n presentado el 11 de diciembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Procurador Público de la Entidad se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, y delegó facultades a diversos profesionales para actuar en su representación.
- 12.** Mediante Decreto del 28 de diciembre de 2017, se dispuso, entre otros aspectos, tener por apersonado al Procurador Público de la Entidad y por autorizados a los letrados para que ejerzan facultades en su representación.
- 13.** A través del Decreto del 16 de enero de 2017, el Órgano Instructor dispuso ampliar cargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o con información inexacta, adicionales a los imputados en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 16 de octubre de 2017, en el marco del proceso de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, referido a la declaración jurada de experiencia de personal profesional propuesto del 12 de junio de 2019, folios 499 al 500 de la propuesta técnica. En razón de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de emitir el informe final de instrucción con la documentación obrante en autos en caso de incumplir el requerimiento.
- 14.** Mediante Decreto del 17 de enero de 2018, a fin que el Órgano Instructor cuente con mayores elementos al momento de emitir el informe final de instrucción, se requirió información adicional.
- 15.** A través del Escrito N° 2 presentado el 30 de enero de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa CROVISA S.A.C. presentó la información adicional solicitada por Decreto del 17 de enero de 2018.
- 16.** Por Oficio N° 022-2018-MINAGRI-PSI-OAJ presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 30 de enero de 2018, la Entidad remitió parcialmente la documentación solicitada por Decreto del 17 de enero de 2018.
- 17.** Mediante Escrito N° 1 presentado el 31 de enero de 2018 ante el Tribunal, el Procurador Público Adjunto de la Entidad, se apersonó al procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

administrativo sancionador, y delegó facultades a diversos profesionales para actuar en su representación.

18. A través del Escrito N° 2 presentado el 2 de febrero de 2018 ante el Tribunal, la empresa PROYEC S.A. presentó la información solicitada por Decreto del 17 de enero de 2018, manifestando los mismos argumentos de su consorciada, la empresa CROVISA S.A.C., respecto al requerimiento de información solicitado por el Órgano Instructor.
19. Por Escrito N° 3 presentado el 2 de febrero de 2018 ante el Tribunal, la empresa PROYEC S.A., manifestó que no ha recibido el “anexo fotográfico demostrativo” al que hace referencia el informe de ampliación de cargos; por lo que, solicitó se le notifique dicho documento a fin que presente sus descargos.
20. Mediante Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo y Escrito N° 3, presentados el 6 de febrero de 2018 ante el Tribunal, la empresa CROVISA S.A.C. presentó sus descargos.
21. A través del Decreto del 13 de febrero de 2018, se dispuso remitir, por única vez, a la empresa PROYEC S.A. el Oficio N° 278-2017-MINAGRI-PSI-OAF y documentos anexos (el cual contiene la pericia grafotécnica elaborada por perito judicial Winston F. Aquije Saavedra y anexo fotográfico demostrativo), a fin que cumpla con presentar sus descargos.
22. Por Escrito s/n presentado ante el Tribunal el 20 de febrero de 2018, el señor Armando Tenorio Manayay, presentó el requerimiento de información solicitado por Decreto del 17 de enero de 2018, manifestando que la Declaración Jurada de Experiencia del Personal Propuesto del 12 de junio de 2013 no lo firmó, por que dicho documento es falso.
23. Mediante Escrito N° 4 presentado el 22 de febrero de 2018 ante el Tribunal, la empresa CROVISA S.A.C., amplió sus descargos.
24. A través del Escrito N° 4 presentado ante el 2 de marzo de 2018 ante el Tribunal, la empresa PROYEC S.A. amplió sus descargos ya expuestos.
25. Por Decreto del 5 de marzo de 2018, se dispuso tener por presentada la ampliación de sus descargos presentados por la empresa PROYEC S.A.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

26. Mediante Escrito N° 5 presentado ante el Tribunal el 8 de marzo de 2018, la empresa Crovisa S.A.C. solicitó que se realicen actuaciones probatorias para mejor resolver.
27. A través del Decreto del 14 de marzo de 2018, se dispuso tener por presentado lo solicitado por la empresa CROVISA S.A.C.
28. Por Escrito s/n presentado ante el Tribunal el 15 de marzo de 2018, la empresa PROYEC S.A. solicitó la actuación de pruebas adicionales.
29. Mediante Escrito N° 6 presentado el 20 de marzo de 2018 ante el Tribunal, la empresa CROVISA S.A.C. reiteró su solicitud de prescripción de la documentación con supuesta información inexacta consistente en: i) Certificado de trabajo del 12 de febrero de 2011, ii) Certificado de trabajo del 30 de setiembre de 2008, iii) Certificado de trabajo del 6 de octubre de 2008 y iv) Certificado de trabajo del 24 de agosto de 2008.
30. A través del Decreto del 21 de marzo de 2018, se tuvo por presentada la información presentada por la empresa CROVISA S.A.C.
31. Por Escrito s/n presentado el 23 de marzo de 2018 ante el Tribunal, la empresa PROYEC S.A. reiteró sus descargos.
32. Mediante Escrito N° 7 presentado ante el Tribunal el 23 de marzo de 2018, la empresa CROVISA S.A.C. remitió argumentos adicionales para mejor resolver.
33. A través del Escrito N° 8 presentado ante el Tribunal el 27 de marzo de 2018, la empresa CROVISA S.A.C. remitió argumentos adicionales a sus descargos.
34. Por Escrito N° 9 presentado el 28 de marzo de 2018 ante el Tribunal, la empresa CROVISA S.A.C. remitió argumentos adicionales para mejor resolver.
35. Por Escrito N° 10 presentado ante el Tribunal el 9 de abril de 2018, la empresa CROVISA S.A.C. manifestó que el señor Rubén Arturo Busta Arroyo, perito en ingeniera de sistemas, ha determinado en su peritaje sobre el análisis y veracidad de un conjunto de correos electrónicos que el señor Armando Tenorio participó con su representada en el proceso de selección, lo cual le permite concluir que dicho documento profesional miente cuando dice lo contrario.
36. Mediante Escrito N° 11 presentado ante el Tribunal el 10 de abril de 2018, la empresa CROVISA S.A.C. presentó información (ata de recepción y brochure) de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

las diversas obras ejecutadas para la Entidad, algunas concluidas y otras en ejecución.

37. Mediante Escrito s/ presentado el 23 de abril de 2018 ante el Tribunal, la empresa PROYEC S.A. amplió sus descargos.
38. Mediante Informe Final de Instrucción N° 087-2018/NML-OI-2 del 25 de abril de 2018, el Órgano Instructor emitió opinión sobre los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de infracción por la comisión de la infracción referida a la presentación de documentación falsas, así como declarando la prescripción de los infracción referida a la presentación de información inexacta, y la propuesta de sanción a imponer, así como dispone se remita el expediente a la Sala del Tribunal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 222 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
39. Con Decreto del 25 de abril de 2018, se remite el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido en la misma fecha, para que se registre el correspondiente informe final de instrucción en el Sistema Informático del Tribunal y se resuelva, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 222 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
40. Con Decreto del 5 de junio de 2018, se programó audiencia pública para el 12 de junio de 2018.
41. Con Decreto del 6 de junio de 2018, se registró en el Sistema Informático del Tribunal, el Informe Final de Instrucción N° 087-2018/NML-OI-2, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a los integrantes del Consorcio, a fin que cumplan con presentar los alegatos que considere pertinentes, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, sin perjuicio de realizar las actuaciones complementarias que la Segunda Sala del Tribunal considere indispensables.
42. Mediante Decreto del 8 de junio de 2018, se programó audiencia pública para el 26 de junio de 2018.
43. El 13 de junio de 2018, la empresa PROYEC S.A. presentó sus alegatos solicitados con Decreto del 6 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

44. El 13 de junio de 2018, la empresa CROVISA S.A.C. remitió sus alegatos solicitados con Decreto del 6 de junio de 2018.
45. El 26 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia pública correspondiente, en la cual hicieron uso de la palabra los representantes de los integrantes del Consorcio.
46. Mediante **Resolución N° 1243-2018-TCE-S2 del 28 de junio de 2018**, la Segunda Sala del Tribunal, resolvió el procedimiento administrativo sancionador, sancionando a las empresas PROYEC S.A. y CROVISA S.A.C., con una inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses, a cada una, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, actualmente tipificado en literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. Asimismo se dispuso remitir copia de la resolución a la Presidencia del Tribunal para tome conocimiento de la prescripción operada en torno a la infracción referida a la presentación de información inexacta.
47. A través del Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo y Escrito s/n presentados el 6 de julio de 2018, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa PROYEC S.A. interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 1243-2018-TCE-S2 del 28 de junio de 2018.
48. Por Decreto del 6 de julio de 2018, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente y, en el mismo decreto se dispuso la realización de la audiencia pública para el 12 del mismo mes y año.
49. Mediante Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo y Escrito s/n presentados el 6 de julio de 2018 y subsanado el 10 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa CROVISA S.A.C., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1243-2018-TCE-S2 del 28 de junio de 2018, exponiendo los mismos argumentos que la empresa PROYEC S.A. en su recurso de reconsideración.
50. Por Decreto del 11 de junio de 2018, se remitió a la Segunda Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CROVISA S.A.C., para que emita el pronunciamiento correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

51. Con Escrito presentado el 10 de julio de 2018, la empresa PROYEC S.A. solicitó la postergación de la audiencia pública, considerando que el Consorcio había subsanado su recurso de reconsideración y requería que, por economía procesal, ambas empresas hicieran uso de la palabra en la misma fecha.
52. Con Decreto del 11 de julio de 2018, se indicó que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del TUO de la LPAG, la convocatoria de la audiencia pública debe publicarse con una anticipación no menor de tres (3) días a su realización, por lo que el Tribunal de manera oportuna, mediante Decreto del 6 de julio de 2018 (con la remisión del expediente a Sala) dispuso la programación de la audiencia pública siendo debidamente notificado a través del Toma Razón Electrónico, de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD, disponiendo no ha lugar a lo solicitado y que PROYEC S.A. pueda presentar sus alegatos por escrito a fin de ser valorados por la Sala al momento de resolver
53. Con Escrito presentado el 12 de julio de 2018 ante el Tribunal, la empresa CROVISA S.A.C. solicitó programación de audiencia pública.
54. Con Decreto del 12 de julio de 2018, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año.
55. Mediante Escrito presentado el 13 de julio de 2018, la empresa CROVISA S.A.C. indicó que por el principio de verdad material la Sala debe requerir al señor Aquije para que aclare si su pericia lo practicó sobre los originales de los documentos cuestionados o no, y requerir a la Entidad que informe desde cuándo no tiene en su poder los originales, por lo que solicitan que el Tribunal tome en consideración lo señalado en la Resolución N° 2431-2016-TCE-S4 emitida por los Vocales Saavedra Albuquerque y Herrera Guerra, en la cual concluyen que resulta nula la resolución que se fundamenta en conclusiones derivadas de suposiciones.
56. El 12 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual hizo uso de la palabra el representante de la empresa PROYEC S.A.
57. Por Decreto del 13 de junio de 2018 el Tribunal solicitó información adicional a efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver.
58. El 18 de julio de 2018, la empresa CROVISA S.A.C. presentó un escrito solicitando declarar la prescripción por la supuesta infracción consistente en presentar información inexacta, toda vez que, en la parte resolutive se indicó que la infracción se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, es decir, se le sanciona por la infracción de presentación de información inexacta, infracción que la propia resolución demuestra que prescribió el 2 de julio de 2016, y no resuelve sobre la infracción de presentación de documentos falsos, siendo ello así, la prescripción ha seguido su curso, resultando que a la fecha ha prescrito la infracción, razón por la cual solicita se declare la prescripción de la infracción que se le imputada.

59. El 18 de julio de 2016, la empresa CROVISA S.A.C. presentó un escrito solicitando la nulidad de la resolución recurrida.
60. El 18 de julio de 2016, la empresa CROVISA S.A.C. presentó un escrito indicando que se le informe cuál sería la realización de un peritaje si el periodo de actuación de pruebas de sesenta (60) días que otorga el artículo 222 del Reglamento ya ha vencido, así como no tienen referencia del perito a designarse y si está inscrito en REPEJ. Precisa que ha solicitado la prescripción por la presentación de documentos falsos, aspecto que hace innecesaria la pericia.
61. Mediante Decreto del 19 de julio de 2018, la Entidad remitió el Oficio N° 192-2018-MINAGRI-PSI-OCI indicando que el abogado Winston Aquije Saavedra, perito judicial, confirmó que el dictamen pericial fue realizado sobre originales de los documentos cuestionados.
62. El 20 de julio de 2018, la empresa CROVISA S.A.C. presentó un escrito solicitando la prescripción considerando una interpretación sistemática del nuevo artículo 233 del Decreto Legislativo N° 1272, el numeral 2 del artículo II y el nuevo numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, concluyendo que el plazo prescriptorio es máximo de cuatro (4) años, esto es, en tanto exista una interpretación favorabilidad al administrado.
63. Con Decreto del 20 de julio de 2018, atendiendo a que el Tribunal otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de un (1) día hábil para que se pronuncien respecto de llevar a cabo y asumir los costos de una pericia grafotécnica sobre las firmas que obran en os documentos cuestionados y no habiendo cumplido las referidas empresas con pronunciarse respecto de lo solicitado, en virtud del principio de verdad material que sustenta todo procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual dispone que en el procedimiento la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas y, considerando que la actuación de la citada pericia y sus resultados son necesarios para la Sala tenga mayores elementos de juicio para resolver, se hizo presente a las partes que la pericia grafotécnica se llevaría a cabo de oficio, por lo que se dispuso la realización de ésta sobre las firmas obrantes en los documentos cuestionados, para lo cual se adoptarían las acciones administrativas que resulten pertinentes.

64. El 20 de julio de 2018, la Entidad remitió el Oficio N° 0754-2018-MINAGRI-PSI-OAF con la documentación original referida a la Carta N° 287-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 4 de abril de 2017, con la que anexa el acta de notificación del 4 de abril de 2017, así como las imágenes de la fachada donde se entregó el documento en mención y la carta s/n del 7 de abril de 2017, mediante la cual el señor Tenorio Manayay da respuesta a la citada Carta N° 287-2017-MINAGRI-PSI-OAF.
65. El 23 de julio de 2018, la empresa PROYEC S.A. presentó un escrito solicitando la nulidad de la resolución considerando las últimas actuaciones de la Sala, como es el caso de no acceder a la reprogramación de la audiencia pública solicitada por su representada prevista para el 12 de julio de 2018 y luego programar audiencia para la empresa CROVISA S.A.C. el 26 del mismo mes y año, así como la solicitud de asumir los costos de la pericia grafotécnica mediante Decreto del 17 de julio de 2018, otorgándoles el plazo de un (1) día hábil, pese a que dicho decreto fue publicado fuera del horario de trabajo, aspecto que vulnera su derecho de defensa, más aun cuando las actuaciones complementarias se deben realizar en un plazo máximo de 60 días y pese a ello, dispone con Decreto del 20 de julio de 2018 se realice la pericia grafotécnica de oficio.
66. El 23 de julio de 2018 el perito grafotécnico presentó su cotización para formular el informe pericial grafotécnico correspondiente.
67. Mediante Oficio N° 98-2018-PERGRAG-LAOZ presentó el 24 de julio de 2018, el perito grafotécnico remitió el Informe Pericial Grafotécnico N° 266-2018-TCE-OSCE.
68. El 25 de julio de 2018, la empresa PROYEC S.A. presentó un escrito señalando que las actuaciones que viene realizando la Sala contravienen la normativa, en la medida que el periodo de actuaciones ya precluyó y está por resolverse su recurso de reconsideración e incluso hecho el uso de la palabra, por lo que para realizar sus actuaciones, la Sala debe anular la resolución que les sanciona y retrotraer el procedimiento al periodo de actuación de pruebas, esto en estricto cumplimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

del debido proceso. Agrega que si la pericia a realizar por la Sala tiene una conclusión diferente a las presentadas, ello no asegura que esté exenta de errores, debiendo convocar a un debate pericial en cumplimiento del principio de verdad materia.

69. Con Escrito del 26 de julio de 2018, la empresa PROYEC S.A. solicitó la nulidad de la pericia de oficio debido a que considera que es un acto ilegal contratar a un Comandante de la Policía Nacional del Perú actualmente en actividad, estando impedido de recibir doble retribución por parte del Estado, hecho que, a su entender, determina la nulidad de su contratación y la nulidad de la pericia realizada de oficio. Asimismo, indicó que, de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 054-2018-PCSJLI-PJ, el perito no está inscrito en la relación de peritos de la Corte de Justicia de Lima al año judicial 2018.
70. El 26 de julio de 2018, la empresa CROVISA S.A.C. presentó un escrito reiterando los argumentos de su consorciada PROYEC S.A., del mismo modo reiteró su solicitud de nulidad de la resolución recurrida, indicando que el recurso de reconsideración ante la Sala permite no sólo valorar una prueba adicional sino también evidenciar los vicios que se han producido en el procedimiento y en la resolución emitida.
71. El 30 de julio de 2018, la empresa CROVISA S.A.C. presentó un escrito solicitando un pronunciamiento respecto a las transgresiones de la Ley y fraude procesal en que habría incurrido el perito Quispe Zúñiga, Comandante de la Policía Nacional del Perú, al haber emitido una pericia sin haber tenido a la vista los documentos cuestionados y de comparación y mucho menos haber concurrido a las oficinas del OSCE para realizar dicha pericia conforme se desprende del registro de visitas del portal de transparencia.
72. El 30 de julio de 2018, la empresa CROVISA S.A.C. presentó un escrito indicando que el perito Luis Alfredo Quispe Zúñiga no se encuentra inscrito en la lista de peritos que obran en la REPEJ de la Corte Superior de Cañete, por lo que dicho aspecto le resta validez técnica y legal al informe pericial grafotécnico presentado por aquel.
73. El 30 de julio de 2018 la Segunda Sala del Tribunal emitió la **Resolución N° 1412-2018-TCE-S2**, a través de la cual resolvió, lo siguiente:
 - Rectificar de oficio el error material incurrido en los numerales 1) y 2) de la parte resolutoria de la Resolución N° 1243-2018-TCE-S2 del 28 de junio de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

2018, resultando de la siguiente manera: Sancionar a las empresas CROVISA S.A.C. y PROYEC S.A. por un periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción que estuviera tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, actualmente tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

- Declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas PROYEC S.A. y CROVISA S.A.C. contra la Resolución N° 1243-2018-TCE-S2 del 28 de junio de 2018, que dispuso sancionar a las referidas empresas por la comisión de la infracción referida a la presentación de documentación falsa, la cual estuviera tipificada en el literal en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, actualmente tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341.
- Confirmar el no ha lugar a la imposición de sanción contra las empresas PROYEC S.A. y CROVISA S.A.C., respecto de su presunta responsabilidad por la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta, la cual estuvo tipificada en el literal en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, actualmente tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en razón a la prescripción operada.
- Poner la resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- Ejecutar las garantías presentadas por las empresas PROYEC S.A. y CROVISA S.A.C., por la interposición de sus recursos de reconsideración.
- Devolver la propuesta técnica original del Consorcio Los Andes, remitida por la Entidad, con una numeración total de 519 folios.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

- Dar por agotada la vía administrativa.
- 74.** A través del Memorando N° D000455-2019-OSCE-PROC del 21 de agosto de 2019 el Procurador Público del OSCE comunicó a la Presidencia del Tribunal que el 14 de agosto de 2019 se notificó al OSCE, el Oficio N° 11892-2018-76-10°JECA-CSJLI/PJ así como la Resolución N° 02 del 7 de agosto de 2019, mediante el cual, el Décimo (10°) Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 11892-2018-76-1801-JR-CA-10), resolvió conceder la medida cautelar innovativa que solicitó la empresa PROYEC S.A., ordenándose al OSCE, la suspensión temporal de los efectos de la Resolución N° 1412-2018-TCE-S2 del 30 de julio de 2018, sobre la sanción administrativa impuesta a la mencionada empresa, por el periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
- 75.** Por medio del Memorando N° D000780-2022-OSCE-PROC del 25 de noviembre de 2022, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Procurador Público del OSCE informó que el 18 de noviembre de 2022 se notificó al OSCE la Resolución N° 09, mediante la cual el Décimo (10°) Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 11892-2018-0-1801-JR-CA-10), resolvió requerir a la entidad demandada OSCE, cumpla con lo ordenado en la Resolución N° 09, que hace referencia a la Sentencia de Vista que confirmó la Sentencia del Juzgado, por las cuales, se declaró Nula la Resolución N° 1412-2018-TCE-S2 del 30 de julio de 2018 y Nula la Resolución N° 1243-2018-TCE-S2 del 30 de julio de 2018, ordenándose al Tribunal de Contrataciones, emitir nueva resolución administrativa declarando prescrita la infracción por presentación de documentación falsa imputada a la empresa PROYEC S.A., otorgándose un plazo de treinta días para cumplir con dicho mandato, e informar sobre el respectivo cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones y/o apremios de Ley, en caso de incumplimiento.

Asimismo, indicó que el referido pronunciamiento judicial es definitivo, razón por la cual, solicitó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, e informar a la Procuraduría del OSCE, para dar cuenta de lo actuado al Décimo (10°) Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en calidad de órgano de ejecución de la sentencia.

Conforme a ello, la Procuraduría Pública del OSCE adjuntó los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

- Sentencia contenida en la Resolución N° 6 del 31 de julio de 2019, a través de la cual el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por la empresa PROYEC S.A. contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en consecuencia, declaró nulas las Resoluciones N° 1243-2018-TCE-S2 y N° 1412-2018-TCE-S2 del 28 de junio y 30 de julio de 2018, respectivamente, y ordenó a la demandada emitir nueva resolución administrativa declarando prescrita la infracción por presentación de documentación falsa imputada a la empresa demandante.
 - Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 4 del 15 de diciembre de 2020, a través de la cual la Sala Especializada en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Sentencia emitida mediante Resolución N° 6 del 31 de julio de 2019, declarando fundada la demanda interpuesta por la empresa PROYEC S.A. contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.
 - Auto Calificadorio del Recurso de Casación N° 21560-2021-LIMA del 10 de agosto de 2022, a través del cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el OSCE contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 4 del 15 de diciembre de 2020.
 - Resolución N° 09 del 16 de noviembre de 2022 emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la cual dicha judicatura ordenó requerir al OSCE cumplir con el mandato judicial ejecutoriado, que ordena a la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa, declarando prescrita la infracción por presentación de documentación falsa imputada a la empresa demandante, otorgando para dicho efecto el plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la referida resolución.
76. Mediante Decreto del 1 de diciembre de 2022, se puso el expediente administrativo a disposición de la Segunda Sala del Tribunal, a efectos que evalúe lo pertinente, siendo recibido por el Vocal ponente el 2 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

Respecto al mandato judicial

1. El presente expediente administrativo ha sido remitido a la Segunda Sala del Tribunal, a fin de cumplir con lo dispuesto por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Resolución N° 6 del 31 de julio de 2019 [Sentencia de primera instancia], mediante la cual dispuso lo siguiente:

Por cuyas razones, con el informe oral realizado en la fecha programada, el Décimo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo, administrando justicia a nombre de la Nación.

V. FALLO.-

RESUELVE: Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** Resolución N° 1412-2018-TCE-S2 de fecha 30 de julio de 2018 y **NULA** Resolución N° 1243-2018-TCE-S2 de fecha 28 de junio de 2018, y se **ORDENA** a la demandada emitir nueva resolución administrativa declarando prescrita la infracción por presentación de documentación falsa imputada a la empresa demandante. En los seguidos por **PROYEC S.A.** contra el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**, sobre *Nullidad de Resolución Administrativa*; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese definitivamente lo actuado. **Notifíquese.-**

Es menester precisar que la referida resolución fue emitida en atención a las consideraciones que se resumen a continuación:

- Indica que, el artículo 243° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a partir del 1 de febrero de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 138-2018-EF, publicado el 7 de agosto de 2012, en su artículo 243° dispuso lo siguiente: *“Las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, prescriben a los tres (3) años de cometidas (...) En el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la sanción prescribe a los cinco (5) años de cometida”*. Dicha norma fue modificada por la Ley N° 30225, vigente a partir del 9 de enero de 2016, la cual en el numeral 4 del artículo 50° estableció que tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

siete (7) años de cometida, de lo cual se desprende que si bien la nueva ley establece un plazo de prescripción mayor al anterior, en aplicación del Principio de Irretroactividad, el periodo de prescripción establecido por la Ley N° 30225 al ser menos favorable para el administrado no puede ser aplicable al caso de la demandando, por lo que, a esa fecha, todavía se mantenía el periodo de prescripción de 5 años por la comisión de dicha infracción, establecido en el artículo 243 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Sin embargo, el 21 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1272, el cual mediante el artículo 2° modifica ciertos artículos de la Ley N° 27444, siendo lo más importante para el caso concreto, lo establecido en el artículo 229 de dicha norma, introduciendo como regla general que ninguna ley especial podrá imponer condiciones menos favorables a los administrados que los establecidos en la referida Ley.
- Lo antes señalado, adquiere mayor transcendencia cuando se trata del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, pues en ese caso el administrado se encuentra en una situación de desventaja o vulnerabilidad frente a la autoridad quien detenta el “*ius puniendi*”, dicha situación exige dotarlo de garantías mínimas para el ejercicio adecuado de su derecho de defensa, lo cual no pasa por crear “leyes especiales” que regulen de forma lícita los derechos de los administrados, estableciendo sus propios plazos, requisitos, recursos, instancias, entre otros, sino por respetar y adecuar sus mandatos a las normas generales de las cuales aquellas forman parte, pues el ordenamiento jurídico es un todo coherente en el cual las normas no pueden aplicarse en forma aislada de los demás preceptos que integran el sistema jurídico.
- En ese sentido, las disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1272 no podían ser desconocidas por las demás entidades de la administración pública, quienes a través de sus leyes especiales no estaban autorizadas para imponer condiciones menos favorables a los administrados que los establecidos en la citada Ley, tan es así que en su Primera Disposición Complementaria Transitoria señaló que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del Decreto Legislativo en mención, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ello con la finalidad de evitar que a través de sus procedimientos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

especiales, los demás órganos administrativos pretendan desconocer tal disposición.

- Por consiguiente, en cuanto al plazo de prescripción recogido en el artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444, si bien en la citada norma señala que dicho plazo lo establecerán las leyes especiales, empero, de una interpretación sistemática del referido cuerpo legal con el artículo 245° del citado TUO (que recoge las modificatorias del artículo 2° del D.L. N° 1272), se colige que dichos procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las establecidas en la norma general.
- De esa manera, el plazo de prescripción de cuatro años contenido en el TUO de la Ley N° 27444 será supletorio, en la medida que no exista norma sectorial o especial que establezca un plazo de prescripción. Sin embargo, dicho plazo de prescripción de cuatro (4) años será mandatorio cuando, existiendo una norma especial, ésta fije un plazo de prescripción menos beneficioso para el administrado, en consecuencia, si la norma especial señalara un plazo de prescripción mayor al fijado por norma general (TUO de la Ley N° 27444), deberá primar esta última.
- Por lo tanto, si bien la norma especial contenida en el artículo 243° del Reglamento, vigente a la fecha de la imputación de la infracción, establecía un plazo de prescripción de 5 años; posteriormente el mismo fue reducido a 4 años por el artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna al caso de autos, corresponde la aplicación del plazo de prescripción de 4 años, regulado por el artículo 250° del citado TUO, al ser esta última la norma más favorable para el administrado.
- Teniendo en cuenta el plazo aplicable al presente caso, el Órgano Jurisdiccional verificó si ha transcurrido el periodo de prescripción, para lo cual se tuvo en cuenta los siguientes hechos:
 - El **2 de julio de 2013**, fecha en la cual según las bases administrativas del procedimiento de selección, el Consorcio presentó la documentación presuntamente falsa; por lo que, a partir de la misma se inició el cómputo del plazo para se configure la prescripción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

- El **6 de julio de 2017**, la Entidad informó al Tribunal que el Consorcio habría incurrido en la comisión de la infracción por presentar documentación presuntamente falsa.
- El **16 de octubre de 2017**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio.

En base a ello, se desprende que los hechos denunciados tuvieron lugar el 2 de julio de 2013, con la presentación de la documentación que se imputa como falsa; en ese sentido, **el plazo prescriptorio de 4 años previsto en el artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, tuvo como término el 2 de julio de 2017**, fecha anterior a la oportunidad en la cual el citado Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados, la misma que recién se efectuó el 6 de julio de 2017, así como muy anterior a la fecha de inicio del procedimiento sancionador, el cual se llevó a cabo el 16 de octubre de 2017, no siéndole aplicable por ende plazo de suspensión alguno. Por lo tanto, conforme al numeral 3 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, que faculta a los administrados para que puedan plantear la prescripción por vía de defensa, debiendo la autoridad resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, correspondía que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declare la prescripción de la infracción por la presentación de documentación falsa a favor de la empresa demandante (PROYEC S.A.).

- Por estos fundamentos, el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima concluyó que la Resolución N° 1412-2018-TCE-S2 del 30 de julio de 2018 y la Resolución N° 1243-2018-TCE-S2 del 28 de junio de 2018, han vulnerado el debido procedimiento, toda vez que no cumplieron con reconocer la prescripción de la infracción por presentación de documentación falsa imputada a la empresa demandante, a pesar de que la misma se había configurado mucho antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y de la imposición de la sanción; por lo que ambas resoluciones han incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo amparar la demanda formulada por la empresa PROYEC S.A.
- Por tanto, se declaró fundada la demanda interpuesta por la empresa PROYEC S.A.; en consecuencia, nula la Resolución N° 1412-2018-TCE-S2 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

30 de julio de 2018 y nula la Resolución N° 1243-2018-TCE-S2 del 28 de junio de 2018, y se ordenó al OSCE emitir nueva resolución administrativa declarando prescrita la infracción por presentación de documentación falsa imputada a la empresa demandante.

2. Por su parte, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 4 del 15 de diciembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia, en los términos siguientes:
 - Indica que al momento que se realizó la conducta (2 de julio de 2013), es cierto que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo sancionador era de 5 años, sin embargo, cuando se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 16 de octubre de 2017, ya estaba vigente el Decreto Legislativo N° 1272, con fecha 21 de diciembre de 2016, norma que había introducido cambios sustanciales en el ejercicio de la actividad contralora, señalando laxativamente que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el capítulo relativo al procedimiento administrativo sancionador, por ende, considerar que seguía vigente el plazo de 5 años, previstas en la norma anterior, supondría mantener las condiciones más gravosas para el administrado, cuando la nueva legislación establece como plazo límite el de 4 años, dando la impresión que cuando el plazo si ha sido determinado en la norma especial, debe respetarse aun cuando exceda los 4 años; sin embargo, ello supondría una interpretación literal de la disposición en comento que la Sala no comparte, toda vez que, debe entenderse que en la regulación introducida con el Decreto Legislativo N° 1272, se establecen límites a la potestad sancionadora, siendo uno de ellos necesariamente, el plazo que tiene la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento administrativo, desde que se realizó la conducta infractora, la cual no puede exceder de 4 años.
 - Por lo expuesto, concluyó que dentro del procedimiento administrativo sancionador se incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, la Sala resolvió confirmar la sentencia emitida mediante Resolución N° 6 del 31 de julio de 2019, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por la empresa PROYEC S.A. con el OSCE, sobre nulidad de acto administrativo.
3. Asimismo, mediante Auto Calificadorio del Recurso de Casación N° 21560-2021-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

Lima del 10 de agosto de 2022, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el OSCE contra la Sentencia de Vista del 15 de diciembre de 2020 [Resolución N° 4], emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

4. En ese contexto, a través de la Resolución N° 9 del 16 de noviembre de 2022 [Expediente N° 11892-2018-0-1801-JR-CA-10], el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, requirió al OSCE **cumplir con el mandato judicial ejecutoriado, ordenando que cumpla con emitir nueva resolución administrativa, declarando prescrita la infracción por presentación de documentación falsa** imputada a la empresa PROYEC S.A.
5. Estando a lo anterior, este Colegiado, debe cumplir lo ordenado en la resolución judicial obrante en el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, según el cual, **"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones jurisdiccionales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"**.
6. Por consiguiente, al haberse declarado [en sede judicial] la nulidad de las Resoluciones N° 1412-2018-TCE-S2 del 30 de julio de 2018 y N° 1243-2018-TCE-S2 del 28 de junio de 2018; y, en consecuencia, se ordenó la **emisión de nuevo acto administrativo**, corresponde a este Colegiado cumplir con el mandato judicial en los términos en que fueron expresados.
7. En consecuencia, considerando que a través de la Sentencia contenida en Resolución N° 6 del 31 de julio de 2019, el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima determinó que en el presente caso, la infracción consistente en presentar documentación falsa a la Entidad, **prescribió el 2 de julio de 2017**, esto es, con anterioridad a que la Entidad denunciara ante este Tribunal a los integrantes del Consorcio, lo cual tuvo lugar el **6 de julio de 2017**, este Colegiado, en estricto cumplimiento de lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional, considera que corresponde declarar la prescripción de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, consistente en presentar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

documentación falsa, la cual estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873, y que se encuentra actualmente tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, y en consecuencia, archivar el presente expediente.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, considerado que el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la nulidad de las Resoluciones N° 1412-2018-TCE-S2 del 30 de julio de 2018 y N° 1243-2018-TCE-S2 del 28 de junio de 2018, a través de las cuales se sancionó a los integrantes del Consorcio por la presentación de documentación falsa, y se declaró no ha lugar a la sanción por la presentación de presunta información inexacta atendiendo a que había operado el plazo de prescripción respecto de esta última infracción el **2 de julio de 2016**¹, es decir, con anterioridad a la fecha en que la Entidad formulara la denuncia ante el Tribunal (**6 de julio de 2017**), este Colegiado considera que, además de declarar la prescripción de la infracción referida a la presentación de documentación falsa, conforme lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, se deberá considerar en la parte resolutive declarar la prescripción de la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, la cual estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873, y que se encuentra actualmente tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, conforme lo expuesto en el presente fundamento.
9. Finalmente, habiendo este Tribunal dado cumplimiento al mandato judicial ordenado por el Poder Judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, corresponde poner la presente resolución, en

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Reglamento de la Ley N° 29873 que modifica el Decreto Legislativo N° 1017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el cual establece lo siguiente:

Artículo 243º.- Prescripción

Las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, prescriben a los tres (3) años de cometidas. Para el caso de las infracciones previstas en los literales c) y l) del artículo 51º de la Ley, el plazo de prescripción se computa, en el primer caso, a partir de la notificación del laudo arbitral y, en el segundo caso, a partir de que el Titular de la Entidad toma conocimiento del incumplimiento. En el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley, la sanción prescribe a los cinco (5) años de cometida.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a fin que, en atención a las funciones establecidas en los literales b), d) y f) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 076-2016-EF, curse las comunicaciones o demás escritos pertinentes al Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos que se dé cuenta del cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 9 del 16 de noviembre de 2022 [Expediente N° 11892-2018-0-1801-JR-CA-10].

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **En estricto cumplimiento** del mandato contenido en la Resolución N° 6 del 31 de julio de 2019 [Expediente N° 11892-2018-0-1801-JR-CA-10], expedido por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó al Tribunal emitir nuevo pronunciamiento al haber declarado nulas las Resoluciones N° 1412-2018-TCE-S2 del 30 de julio de 2018 y N° 1243-2018-TCE-S2 del 28 de junio de 2018 [Sentencia de primera instancia], y confirmada por Resolución N° 4 del 15 de diciembre de 2020; en tal sentido, corresponde:
 - 1.1. Declarar **PRESCRITA** la infracción por presentación de documentación falsa e información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 002-2013-AG-PSI – Primera Convocatoria, efectuada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI para la contratación de la ejecución de la obra: “*Construcción de sistema de riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajay, Provincia de Bolognesi – Ancash*”; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873, imputada la empresa **PROYEC S.A. (con R.U.C. N° 20108456028)**, integrante del CONSORCIO LOS ANDES.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00038-2023-TCE-S2

- 1.2. Declarar **PRESCRITA** la infracción por presentación de documentación falsa e información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 002-2013-AG-PSI – Primera Convocatoria, efectuada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI para la contratación de la ejecución de la obra: “*Construcción de sistema de riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajay, Provincia de Bolognesi – Ancash*”; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873, a la imposición de sanción en contra de la empresa **CROVISA S.A.C. (con R.U.C. N° 20507667300)**, integrante del CONSORCIO LOS ANDES.
2. **COMUNICAR** la presente resolución a la Procuraduría Pública del OSCE, a fin que en ejercicio de sus funciones, comunique al Poder Judicial el cumplimiento del referido mandato judicial.
3. Archivar de manera **DEFINITIVA** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.